

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en dicha librería, *Calle de San Francisco*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses 30 rs.
 Por seis id. 56 id.

BOLETIN DE SANTANDER

Artículo de Oficio.

Concluye la circular sobre extincion de Monasterios y Conventos.

Art. 42. Los Exclaustrados que no hayan terminado su carrera, serán atendidos para las Becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los seminarios y demas Colegios, ya sean de provision del Ordinario, ó ya de Patronato Real, ó de corporacion civil ó eclesiástica; Los que las abtengan cesarán en el goce de la pension.

Art. 43. Los Exclaustrados y Secularizados que presenten las fianzas y garantias necesarias obtendrán las Administraciones de las Casas de correccion, Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las Capellanías y Beneficios serán conferidos en Administracion á los Exclaustrados no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los Curatos ú otros beneficios eclesiásticos conferidos á los Secularizados en la época constitucional se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este Real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos conforme á la circular de 18 de Noviembre del año último.

Art. 46. Los Exclaustrados y Secularizados que desempeñen temporalmente Capellanías ó Economatos que despues se confirmarán á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pension, presentando certificacion del Ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada Diócesis se

formará una Junta, compuesta del Ordinario, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un Dignidad, Canónigo ó Racionero nombrado por la misma Dpiutacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la Junta de Toledo, se formará otra en la Côte para Madrid y su partido, haciendo las veces del Metropolitano el Vicario eclesiástico, y las del Capitular un Sacerdote elegido por la Diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del Prelado diocesano hará sus veces el Gobernador de la Diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer nombrado; en Sede vacante el Vicario capitular.

Art. 50. Cuando el Gobernador civil ó el Intendente no residan en la cabeza de la Diócesis, designarán respectivamente la Autoridad ó persona que haya de representarlos en la Junta.

Art 51. Si en una misma Diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes Gobiernos civiles, ó Intendentes, corresponderá al Gobernador civil ó Intendente de quine dependa la cabeza de la Diócesis la designacion de la Autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la Junta

Art. 52. Presidirá las Juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes; el Prelado diocesano, Gobernador civil ó Intendente, si concurren en persona; y en su defecto el Vocal de la Diputacion provincial, A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del Prelado diocesano, Gobernador civil ó Intendente.

Art. 53. La Junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del Secretario y demas auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El Gobierno tendrá muy presentes es-

tos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un Reglamento que determine las facultades de estas Juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que Yo confío á su celo y amor á la Religion y al Estado.

Art. 55. En este Reglamento se espresará la habilitacion que hayan de tener los Secularizados y Exclaustrados para dedicarse á la enseñanza pública, y para ejercer la Medicina, Cirugia y Farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este, mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 8 de Marzo de 1836.=Está rubricado de la Real mano. A D Alvaro Gomez Becerra,=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1836.=Alvaro Gomez.

De la misma Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca

Y lo transcribo á VV, para su gobierno y demas efectos consiguientes=Dios guarde á VV. muchos años Santander 28 de Marzo de 1836 = Manuel de Larrain.= Pascual Maria Cuenca Secretario.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia.

En cumplimiento del preinserto Real decreto, El Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis ha convocado para el dia 6 del corriente la Junta de que habla su artículo 47, desde cuyo dia quedó instalada, y nombrado su Secretario, D. Domingo Agüera Bustamante=Santander 7 de Abril de 1836.=Manuel de Larrain.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Contaduria del Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Circular.=En conformidad á lo resuelto en Real orden circular de 12 del actual, se ha servido determinar S. M. en diferentes Reales órdenes que ha tenido á bien comunicarme el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en 14 del corriente, que los cesantes, viudas de los Montes-pios de Ministerios y de ofi-

cinas y jubilados de dicho Ministerio, sean por ahora atendidos por las respectivas dependencias ó ramos de que procedan, aunque observando en la realizacion de los pagos las formalidades siguientes.=1.^a Los recibos de los haberes que se satisfagan á dichas clases por los establecimientos de que procedan, deberán estenderse á favor del pagador general del Ministerio por mano de la corporacion que haga la entrega, con expresion de la clase, mes ó trimestre á que pertenezca el abono, y la fecha de la Real orden ó clasificacion en virtud de la cual se verifique.=2.^a El dia 1.^o de cada mes remitirán las corporaciones ó Gefes de las dependencias que hagan los pagos, á la Contaduria de este Ministerio en derecho los recibos originales de los que hayan realizado dicha oficina: hallandolos conformes, los intervendrá y pasará inmediatamente á la pagaduría general, por quien se espedirá equivalente carta de pago de su importe á favor del establecimiento respectivo, siendo por tanto este documento el que cubrirá la data de su cuenta, pues entre tanto lo que se haya abonado por los mencionados recibos se considerará como existencia en caja en efectos.=Y como las direcciones de Correos, de Montes y Pósitos, darán las ordenes convenientes para el pago de sus clases pasivas arregladas á las bases mencionadas, se limita el cumplimiento de ellas, por lo que respecta á V. S, á las viudas, cesantes y jubilados que pueda haber en esa Provincia de los ramos de Propios, policia, Juntas de Sanidad Juntas de Comercio y algun otro que cubra sus obligaciones con fondos propios; rogando á V. S. que á los que estén en este caso se sirva trasladarles con urgencia las anteriores prevenciones: advirtiéndoles que ellas son aplicables á los pagos que hayan podido ejecutar desde 1.^o de Enero, y que deben remitir desde luego los recibos que los justifiquen á esta Contaduría segun lo prescripto en la precedente base 2.^a =Los cesantes, jubilados y viudas de las gefaturas políticas y demas clases del Ministerio, que no recauden fondos que puedan existir en esa Provincia serán atendidas por la pagaduría á medida que se vayan obteniendo las noticias prefijadas en la regla 3.^a de la Real orden circular de 12 del corriente, no habiendo reparo entre tanto en que V. S; existiendo fondos en la habilitacion de ese Gobierno civil ó en Propios ó Policia, mande satisfacer los haberes de los que hayan llenado las formalidades prevenidas en dicha regla 3.^a, sujetando sus recibos al curso indi-

estado en las advertencias de la presente circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1836.—José María Morente.—Sr. Gobernador civil de Santander.—Insertese en el boletín oficial.—Larrain.

Intendencia de la Provincia de Santander

La direccion general de Rentas Provinciales, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 11 del actual la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion del Ayuntamiento de Salamanca en que solicita que se le rebaje del cupo de la contribucion de paja y utensilios la cantidad correspondiente á las clases que pasaron á ser contribuyentes á la de subsidio de comercio. Y teniendo S. M. presentes los fundamentos en que se apoya, y lo informado por V. S. en su razon se ha servido mandar advertir á esa Direccion, que la nueva forma dada á la contribucion del Subsidio no alteró los cupos señalados á las Provincias por la de paja y utensilios, hasta la cantidad de los cuarenta y ocho millones de reales votada por los Estamentos, que la rectificacion de las cuotas marcadas á los partidos y pueblos debe hacerse por las Diputaciones provinciales con conocimiento de la riqueza imponible de cada uno y que esta operacion habrá de practicarse, en su caso sin perjuicio del puntual pago de los tercios vencidos y que se venzan con proporcion á los repartimientos que hoy rigen hasta que tenga efecto la rectificacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos en que pueda tener lugar.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1836.—El Marques de Montevirgen.

Y lo comunico á V. con igual objeto. Dios guarde á V. V. muchos años. Santander Marzo 28 de 1836. = Pablo de Ventades.—Tomas de Prida Secretario.—SS. Presidentes y vocales de los ayuntamientos de la Provincia.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Aduanas, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 12 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo informado por esa Direccion general y Junta consultiva de Aduanas acerca de lo expuesto por el Cónsul de S. M. en Hamburgo, sobre si el Gobierno tendria por conveniente permitir al comercio la entrada de fusiles y armamento en ciertos puertos de la Península; tomando en consideracion el estado en que se halla el Reino, y deseando conciliar la prohibicion de introducir armas que pudieran servir para el aumento de las facciones, con la utilidad que resultara de que la Guardia Nacional pueda proveerse de ellas cómodamente, á lo que en el dia no pueden ocurrir las fábricas del Reino, se ha dignado resolver S. M. que contiúe la prohibicion general de introducir armas en España; declarando al mismo tiempo que se concederán por este Ministerio permisos especiales para traerlas del extranjero con destino á la Guardia Nacional, á las casas de comercio que lo soliciten, con expresion del número y clase, prestando todas las garantías necesarias para asegurar

que las que se embarquen en el extranjero se presentarán precisamente en la Aduana que se designe; y depositándose en ella y mediante el pago de quince por ciento sobre su valor, por Rentas generales, y los impuestos que corresponda, se expedirán Guías para trasportar dichas armas á los puntos de su destino, justificando los dueños ó consignatarios ante el Intendente ó Gefe superior de Real Hacienda, con certificacion de los Ayuntamientos respectivos, que la cantidad de armas que comprenda la Guia va destinada para la Guardia Nacional. Dígolo á V. S. de Real orden para su circulacion y cumplimiento.

Y la Direccion al comunicarla á V. S. para su circulacion y cumplimiento por parte de las respectivas Aduanas, encarga á los empleados en las mismas, que cuando en consecuencia de los permisos especiales que por el Ministerio de Hacienda se concedan á algunas casas de comercio, se verifique la importacion de armas del extranjero, y su presentacion y depósito en las referidas Aduanas para darles desde ellas el correspondiente paradero, den cuenta á esta Direccion por conducto de V. S. tanto del número de armas importadas, como de las Guías que se expidan para su transporte á los puntos de su destino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1836.—Ramon Ozores.

Y lo comunico á V. V. para su conocimiento, y la publicidad posible. Dios guarde á V. V. muchos años. Santander Marzo 28 de 1836.—Pablo Ventades.—Tomas de Prida Secretario.—Sres. Presidentes y vocales de los Ayuntamientos de la Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Guerra ha comunicado á este Ministerio en 8 del corriente, que con la misma fecha dirigia al Intendente general del ejército, la Real orden que sigue.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del ejército, cuerpos francos y guardia Nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de estado y del despacho de Hacienda en Real orden de 20 de febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el Interventor general del ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes:—1.^a Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del ejército, cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año próximo pasado los presentarán, si ya no lo hubiesen verificado, á la respectiva intervencion de distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice se librárá por la referida intervencion á los Ayuntamientos de los Pueblos, ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados.—Segunda. Los Ordenadores gefes de Hacienda militar de distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los Interventores, expedirán de su importe el correspondiente libramiento, que servirá de data al pagador con el recibo del apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las oficinas de Rentas.—3.^a En cuenta de las contribuciones que adeudan los pueblos, se admitirán

por las espresadas oficinas de rentas las enunciadas cartas de pago espeditas por los pagadores del ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra. = 4.^a Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las Provincias respectivas y de los Pueblos, señalarán á los Ayuntamientos un plazo prudencial, á fin de que les presenten la certificación mencionada en la regla primera para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deducción del importe de las certificaciones espresadas. = 5.^a Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas intervenciones del distrito, previa la presentación de recibos y demas documentos justificativos que están prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829, y 5 de Diciembre de 1834, procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.^a á expedir en libramiento de su importe á favor del pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las oficinas de Rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignación de Guerra. = 6.^a El importe de los suministros que se presten á los cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada se aplicarán por las oficinas de ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá difundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Cortes para la subsistencia de los mencionados cuerpos cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinario y extraordinario de Guerra aprobados por la ley de 26 de Mayo próximo pasado.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 10 de Abril de 1836. = Manuel de Larrain. = Pascual María Cuenca Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia.

Comision principal y Contaduria de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Santander.

El Real decreto de 13 de Octubre de 1815 rectificado en los de 5 de Agosto de 1818, y 4 de Febrero de 1824 impuso un 2 por 100 anual sobre las rentas que en lo sucesivo produjesen los bienes adquiridos por las manos muertas por el equivalente á la media anualidad fijado en los mismos Reales Decretos á las herencias transversales de Mayorazgos y demas fundaciones civiles. En su consecuencia, y con el fin de tener á la vista las noticias que son conducentes para la recaudacion de este impuesto, se previene á los respectivos Alcaldes de las jurisdicciones de esta Provincia, que sin pretesto ni excusa alguna remitan á estas oficinas á la posible brevedad un Estado demostrativo comprensivo de todas las fincas, derechos y acciones que se hayan amortizado en cada una de ellas desde la fecha del mencionado Real Decreto de 13 de Octubre de 1815 hasta la fecha, su calidad, estension, término, valor en renta, fecha de su adquisicion, el poseedor de ellas y dia en que se devengo.

Santander 7 de Abril de 1836. = José Maria de Montalvan. = Julian Clemente. = A los respectivos Alcaldes de las Jurisdicciones de esta Provincia.

AVISOS.

Intendencia de la Provincia de Santander

Ultimo remate de treinta mil arrobas de harina.

El Jueves próximo catorce del corriente á las doce

del medio dia en la Real Aduana de esta Capital se efectuará el segundo y último remate de las treinta mil arrobas de harina para la subsistencia del ejército del Norte anunciado en el boletín número 28. Los que quieran interesarse en el todo ó parte de esta contrata concurrirán á dicho acto en el que se hará la adjudicacion definitiva sin perjuicio de que en los dias de intermedio puedan hacerse proposiciones razonables, á cuyo fin se halla de manifiesto el pliego de condiciones en el oficio del actuario. Santander 9 de Abril de 1836. = Pablo Ventades. = Por mandado de su Señoría. D. Tomas Celedonio Agüero.

Remate de un Caballo.

El Martes próximo que se contarán 12 del corriente y á las doce del medio dia se celebrará el segundo y último remate de un caballo castrado alzada de mas de siete cuartas. Los que quieran interesarse en esta venta acudirán á la posada de Isidoro Odriozola contigua á la Giralda de Becedo en que se halla dicho caballo y en la que se celebrará la subasta. Santander 9 de Abril de 1836. = Tomas Celedonio Agüero.

En la Imprenta de Riesgo, calle de la Blanca, número 28, Santander, se suscribe al *Boletín industrial: recopilacion de conocimientos útiles*, que se publica en Madrid solo los sábados, desde el dia 2 de Abril, y cada número constará de tres pliegos en folio, dividiéndose cada número en tres secciones: la primera parte económica; la segunda variedades; y la tercera sumario político. El precio de suscripcion será de 6 reales al mes, franco de porte.

Suscribiéndose tambien en dicha imprenta al recomendable periódico titulado *El Nacional* se hace saber que su redaccion ha acordado que desde 1.^o de Abril se baje su precio mensual á 26 rs. por un mes en lugar de los 30 que antes se pagaban.

Lecciones de derecho natural y de gentes, escritas en Francés por el célebre Profesor Mr. de Felice, y traducidas al Español por el Dr. en Cánones D. Juan de Aces y Perez, del Grémio y Claustro de la Real Universidad de Salamanca, Individuo de su ilustre Colegio de Monte pio de Abogados.

Cuando la simple conservacion de esta Obra, tan apreciable como poco comun, se hubiera juzgado criminal, y el hombre instruido y virtuoso se daba por contento con que se le dejase vivir en lo recóndito de su casa; ansioso el Traductor de buscar un recreo honesto que algun dia pudiese ser útil á sus semejantes, se dedicó á ponerla en idioma patrio. La muerte le arrebató acaso antes de darla la última pincelada, y sin que llegase á disfrutar el dulce objeto de sus tareas, pero para que éstas no queden en absoluta obscuridad las publica su hermana Doña Juana de Aces y Perez, tales cuales las encontró entre sus papeles, sin mas recomendacion que la que siempre tiene en si todo lo que contribuye á los adelantamientos de las ciencias.

Se suscribe en la Imprenta de Riesgo.

Se avisa á los Ayuntamientos de esta provincia que paguen en la Imprenta de D. Pedro Martinez (que lo es de este periódico) las cuotas correspondientes al primer trimestre de este año de las suscripciones al *Boletín oficial*.

IMPRESA DE MARTINEZ.